

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 68081-6000-135-2019-00202-00 NI-33070.

CONSIDERACIONES

1. **ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN** fue condenado a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar y vender, previsto en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal.

En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2019¹.

2. REDENCIÓN DE PENA

El EPMSC BARRANCABERMEJA allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17905005	504	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18017600	600	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18040113	208	TRABAJO	ENERO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos tenemos que el sentenciado ha redimido por trabajo 82 días, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

¹ Folio 17, Boleta de Detención N° 257

Así las cosas, sumado el tiempo de privación de libertad de ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN, más las redenciones de pena concedidas de 43 días (18/12/2020) y 82 días concedidos en la fecha, tenemos que ha cumplido una totalidad de pena de **22 meses y 4 días de prisión**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual aporta documentos demostrativos del arraigo.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

² Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado **ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN** se encuentra privado de la libertad desde el **22 de octubre de 2019**, por lo que al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva privado de la libertad **22 meses y 4 días de prisión.**

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 16 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se constata que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, por el que fue condenado ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN, NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Para efectos de acreditar su arraigo, el sentenciado remitió los siguientes documentos³: Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización Las Granjas del municipio de Barrancabermeja en la que consta que el núcleo familiar del sentenciado Robinson Santamaría Guarín residen desde hace 27 años en el inmueble ubicado en la Diagonal 57B N° 44C-01 del barrio Urbanización Las Granjas, copia del recibo de servicio público de la ESSA a nombre de la señora María Francia Guarín que permite establecer la existencia del lugar, declaración juramentada de la señora Ana Isabel Guarín Hernández, quien manifiesta que es la progenitora del sentenciado y que en el mencionado inmueble residirá junto a su hijo el señor Robinson Santamaría Contreras, su hermano Jefferson Jair Santamaría Guarín, su abuela María Francia Guarín Hernández, advirtiendo que allí podrá revalidar los conceptos de valores en familia, así como laborar en manualidades, manipulación y venta de productos fritos que permitirán contribuir a la manutención familiar y personal, documentos que permiten determinar que el domicilio fijado por el sentenciado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria es la **Diagonal 57B N° 44C-01 del barrio Urbanización Las Granjas del municipio de Barrancabermeja (Santander).**

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para conjurar la contingencia de salud pública que afecta al país a causa del COVID-19, entre ellas las dispuestas en el Decreto-Legislativo 546 de 2020, que pretenden mitigar el impacto y propagación del virus en la población carcelaria, frente a la prisión domiciliaria esta norma señala: "*A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, **podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica***"⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

³ Folios 42 a 43

⁴ Parágrafo del artículo 13 del Decreto- Legislativo 546 de 2020.

Bajo ese supuesto legal y comoquiera que el Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en el territorio colombiano, se procederá a exonerar al sentenciado del pago de caución prendaria ante el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra al interior del penal, dado que la pandemia del COVID- 19 continúa afectando el país y se torna más gravosa en las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios, que ha llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, mediante sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016, situación que se traduce en una afectación de un principio rector del sistema penitenciario que es la protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, máxime cuando también debe tenerse en cuenta la consecuente crisis económica y las medidas de contención impuestas por la administración, que eventualmente podrían ser un obstáculo para materializar el subrogado. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se exonerará al sentenciado ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN del pago de caución prendaria como presupuesto para acceder a la prisión domiciliaria, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos en el acta de compromiso conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, comoquiera que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **Diagonal 57B N° 44C-01 del barrio Urbanización Las Granjas del municipio de Barrancabermeja (Santander)**.

Una vez firmado el compromiso, se dispondrá su traslado por parte del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario, que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite⁵.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado ROBINSON SANTAMARÍA GUARÍN, identificado con la C.C. 1.042.214.107, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

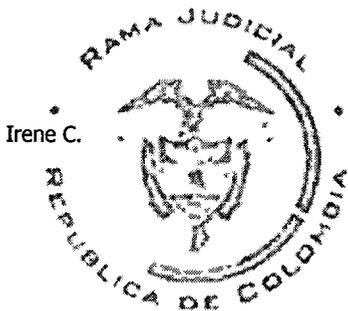
SEGUNDO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá cumplir la prisión domiciliaria, esto es, en la Diagonal 57B N° 44C-01 del barrio Urbanización Las Granjas del municipio de Barrancabermeja (Santander), previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

TERCERO.- PREVENIR al Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE COMPROMISO DE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 C.P.

NI-33070 CUI (680816000135201900202)

Hoy a los **21 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el (la) señor(a) **ROBINSON SANTAMARIA GUARIN** identificado(a) con **C.C. 1.042.214.107**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones, de conformidad al artículo 38 del C.P.:

1. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido(a) para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

SE ADVIERTE al comprometido(a) que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión, o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión.

El (la) comprometido(a) fija su residencia en la

Telefono _____

Correo electrónico _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída se da por terminada, y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

ROBINSON SANTAMARIA GUARIN
El (la) Comprometido(a),

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ